

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5354

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta 7 de Mayo)

Núm. 963

Gobierno Civil.

Minas.—En los días 20 y sucesivos del corriente mes, tendrá lugar la demarcación de la mina titulada «San Lorenzo», sita en término municipal de Selva.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y á los efectos del art. 31 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 8 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 964

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd ha presentado una solicitud de Registro de ciento setenta y tres pertenencias de mineral de cobre con el título de Nueva Adela sitas en el paraje nombrado Pla de Mar de Jurinet del término municipal de Ciudadela haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la 1.ª estaca de la mina Adela. A partir de él se medirán en dirección N. 100 metros, clavando la 1.ª estaca. Desde ésta y unas á continuación de otras se medirán las distancias siguientes: Al O. 100 metros, al N. 100, al O. 1000, al S. 1000, al E. 2000, al N. 800, al O. 800, al S. 200, al E. 100, al S. 100, al O. 400, al N. 200 y al E. 200.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 965

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro de pertenencias de mineral de cobre con el título de La Blanca sitas en el paraje nombrado Son Tema del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la boca-mina de la caducada Constancia. A partir de él se medirán en dirección N. 300 metros, colocando la 1.ª estaca. Desde ésta y unas á continuación de otras se medirán las distancias siguientes: Al E. 200 metros, al S. 600, al O. 400, al N. 600 y al E. 200.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el

siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 966

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd ha presentado una solicitud de Registro de treinta pertenencias de mineral de cobre con el título de La Morena sitas en el paraje nombrado Saranet del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la era de dicho paraje. A partir de él se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes: Al N. 200 metros, al E. 300, al S. 500, al O. 600, al N. 500 y al E. 300.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 967

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd ha presentado una solicitud de Registro de treinta y cinco pertenencias de mineral de plomo con el título de Enriqueta sitas en el paraje nombrado Capifort del término municipal de Mahon haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el situado á 350 metros al N. de las casas del predio. A partir de él se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes: Al N. 300 metros, al E. 500, al S. 500, al O. 700, al N. 500 y al E. 200.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 968

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd ha presentado una solicitud de Registro de ocho pertenencias de mineral de cobre con el título de La Negra sitas en el paraje nombrado San Jordi del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el de unión con el mar de la pared medianera de los predios San Jordi y Son Amedller. A partir de él se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes: Al N. 500 metros, al O. 200, al S. 500, y al E. 200.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el

siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 969

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral de plomo con el título de Francisca sitas en el paraje nombrado Binifabini del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la boca mina de la caducada Pepita. A partir de él se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes: Al N. 300 metros, al E. 500, al S. 600, al O. 800, al N. 600 y al S. 300.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 970

DIRECCION GENERAL

de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Enero último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día primero del próximo mes de Junio á las quince, para la adjudicación en pública subasta de las obras del proyecto reforma do del Muelle de la Consigna, contramuelle, y Muelle interior del puerto de Ibiza provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de novecientos catorce mil setecientos siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en el Negociado de Puertos de dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el veintiseis de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consig-

narse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuarenta y seis mil pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Abril de 1901.—El Director General, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.... según cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del proyecto reformado del Muelle de la Consigna, Contramuelle, y Muelle interior del puerto de Ibiza, provincia de Baleares. Se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN CIRCULAR

Fomentar los distintos elementos de la riqueza nacional, y hacer que España figure por su comercio y por su industria en un lugar superior al que hoy ocupa con relación á otros países, ha sido aspiración constante de todos los Gobiernos, cuyas huellas en este punto ha de seguir con inquebrantable resolución el Ministro que suscribe.

Mucho favorece ese propósito el período de paz que hoy disfruta España, período que, si como es de creer se prolonga indefinidamente, ha de permitir, con el concurso y la buena voluntad de todos, dar un gran impulso á los intereses materiales del país. Que este período de paz y de sosiego ofrece garantías de solidez y duración, lo revela con toda claridad el movimiento que ya se nota en muchas comarcas de la Península, donde buen número de capitalistas nacionales y extranjeros, animados por la confianza de un porvenir risueño, emplean diariamente grandes sumas en empresas mercantiles y explotaciones industriales.

Pero este movimiento no podrá ser ayudado con medidas eficaces por el Go-

bierno de S. M. mientras no se conozca con toda exactitud cuál es el estado actual de los distintos ramos de la riqueza pública, conocimiento que es hoy insuficiente y fragmentario, por no existir una razonada y verdadera estadística de cuanto se relaciona con la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Provincias hay, en efecto, de las que no se tienen más noticias acerca de esos importantísimos elementos que las meramente tributarias, careciéndose, á la vez, en casi todas ellas, de datos precisos sobre la cantidad y calidad de los productos, manufacturas, primeras materias y parte de las mercancías á los puntos de consumo; datos que, una vez conocidos y comparados con los que suministran las estadísticas de otros países, servirían para apreciar el grado de perfeccionamiento de los productos extranjeros que concurren con los nuestros á los mercados exteriores. Este estudio comparativo mejoraría de seguro las condiciones de la lucha para la exportación, y despertaría, sobre todo, un noble espíritu de emulación altamente beneficioso á los intereses nacionales.

Los primeros datos para la formación de esta Estadística, nadie podrá facilitarlos con mayor competencia y celo que las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Sociedades Económicas de Amigos del País y demás Corporaciones agrícolas, mercantiles é industriales que, con distintos nombres y con mayor ó menor número de asociados, viven en contacto inmediato con la fuerzas productoras del país á las que prestan decidido y valioso concurso.

Sucede, sin embargo, que la existencia de muchas de esas Corporaciones no consta de una manera oficial en este Ministerio, y aun aquellas de que oficialmente hay noticia, ó no mantienen con él relaciones de ningún género, ó si las mantienen se reducen á las puramente fiscales, y siempre gravosas del pago de los tributos; de donde resulta que, en lugar de apoyarse mutuamente, dada la estrecha solidaridad que debe existir entre aquellos organismos y el Estado, podría creerse que están en oposición sus intereses.

Semejante estado de cosas no debe continuar. Fuerza es que el Gobierno conozca por su nombre y condiciones cuantas Sociedades de carácter mercantil, industrial y agrícola existen en España, y cual sea la significación é importancia de cada una de ellas, tanto por sus reglamentos y por el número de socios que figuren en sus listas como por los acuerdos y resoluciones que adopten y por los trabajos que realicen, ya sean éstos de carácter práctico ó meramente teórico ó científico.

No se persigue con esto el propósito de atentar á la autonomía de aquellos organismos en lo que respecta á su organización y régimen interior, ni se trata tampoco de menoscabar las atribuciones y prerrogativas que les conceden sus estatutos y reglamentos. Se propone, por el contrario, el Ministro que suscribe, á la vez que utilizar cuantos datos y noticias posean dichos organismos para la formación de las estadísticas correspondientes, mantener con ellos una comunicación más activa que sostenida hasta ahora; cortar en lo posible las trabas que dificultan su libre desenvolvimiento, y estimularlos y ayudarlos hasta donde se alcancen en la realización de sus nobles y patrióticos fines.

Así se llegarán á conocer las verdaderas necesidades de cada provincia en lo que respecta á vías de comunicación y de riego, difusión de la enseñanza experimental, creación de establecimientos de crédito, rebaja de los transportes, modificación de los impuestos de consumos, y en lo que respecta también á otras necesidades más ó menos susceptibles de auxilio ó de inmediato remedio.

Fundado en estas razones, y siendo innegable la conveniencia de recopilar cuantos datos puedan aprovecharse para la formación de la Estadística comercial, industrial y agrícola que ha de servir de base á fines ulteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que remita V. S., á la brevedad posible, una relación de cuantos Centros, Círculos, Sindicatos y Sociedades industriales, agrícolas y mercantiles existen en esa provincia, así como un ejemplar de sus estatutos ó reglamentos, Memorias ó trabajos que hayan publicado últimamente y cuantos datos y elementos puedan utilizarse á los fines indicados; estimulando al propio tiempo á todas las colectividades y á las clases con ellas relacionadas á que se dirijan directamente á este Ministerio, exponiendo cuantas observaciones les sugiera el conocimiento de los asuntos que les están sometidos, para que de ese modo sus esfuerzos, hoy asilados, y por lo mismo de escasa eficacia, lleguen á unificarse y puedan ser dirigidos por el Ministro que suscribe en defensa y provecho de los grandes intereses nacionales que tienen encomendados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 5 de Mayo.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Cumplidos mis deberes de cortesía con todos los representantes del Ministerio fiscal, por circular telegráfica que les dirigí el mismo día en que me posesioné del alto cargo á que me llamaron, más que los propios méritos, las bondades de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y de su Gobierno, hubiera prolongado mi silencio ó á lo sumo hubiéralo roto nada más que para recabar el exacto cumplimiento de las sabias instrucciones de mis antecesores, si, apremios del interés público y de la recta observancia de las leyes, no fueran superiores al embarazo natural que me producen la importancia de la misión que me está confiada y la escasez de mis medios personales.

Los ilustrados representantes del Ministerio fiscal tendrán seguramente en cuenta estas manifestaciones á que me obligan, de una parte, los requerimientos del deber, y de otra, los dictados de una modestia sincera, para prestarme su sabio concurso con la lealtad, el celo y la diligencia en ese oficio acostumbrados.

Tres cuestiones, por ser de actualidad inmediata la primera y responder á necesidades imperiosas de todo momento las otras dos, demandan la atención del Ministerio público; y acerca de ellas, para mantener la unidad de criterio que debe presidir en los representantes de la ley, establezco en esta circular las que me han de servir y servirán á V. S. como reglas de conducta.

I

Uno de los más importantes fundamentos de nuestro régimen político es el censo electoral; su revisión afecta por modo directo á la medula del sistema.

Comenzaron en el mes anterior las operaciones de revisión. Escasa parte concede en ellas al Ministerio fiscal la ley de 26 de Junio de 1890, pues únicamente interviene (art. 15), en el trámite de apelación de las resoluciones de la Junta provincial del Censo ante las Audiencias territoriales. Pero en ese momento puede y debe el Ministerio fiscal cooperar eficazmente, para que se garantice la verdad del derecho de sufragio.

El art. 1.º de la ley vigente determina quiénes son electores, y el 2.º quiénes están privados de serlo; lo mismo cuando se trata de cualquiera de ambas disposiciones, que de apreciar los medios de prueba utilizados por las partes, el Fiscal prescindirá, á ser posible, de ritualismos meramente formularios, y mantendrá un sentido amplio y un criterio favorable al reconocimiento del de-

recho; pues es preferible que se otorgue á quien tal vez no le corresponde, que negarlo al que le pertenece.

No desconozco el trabajo abrumador que hoy agobia al Ministerio fiscal; pero confío en el celo de sus funcionarios, y espero que den la preferencia que merecen á estas apelaciones y que estimen de obligación inexcusable la asistencia á estrados en el día de la vista, y que no acudan á ella por cumplir, sino para demostrar que en defensa de la ley nadie les iguala ni aventaja, y servir la ley, frente al interés y la pasión de partido, es función adecuada á tan alto Ministerio.

Luego de la revisión del censo, queda al Fiscal algo muy interesante que realizar en pro del derecho de sufragio.

La ley, en su tit. 6.º cap. 1.º, enumera los delitos que pueden cometerse en materia electoral y las penas correspondientes á cada infracción, y define y gradúa las falsedades (artículos 85 y 86) cometidas por los modos señalados en el artículo 614 del Código penal, y califica (art. 87) los documentos oficiales para los efectos de la sanción y la responsabilidad de los funcionarios públicos (artículo 88), y la de los particulares (artículo 89). Los Sres. Fiscales no pueden excusarse de ejercitar la acción penal interponiendo la querrela oportuna, cuando tengan noticia de que se hayan cometido algunos de los delitos previstos en las disposiciones de la ley citada. De igual manera, y por lo que contribuye á desmoralizar y corromper el ejercicio del derecho y á viciar el régimen, el soborno de los electores por medio del dinero ó dádivas semejantes, ha de cuidar el Ministerio fiscal de no omitir diligencia ni rigor contra aquellos que validos de su poderío y bienestar, emplean el sobrante de sus medios en menguar el respeto que se merecen las desigualdades sociales irreparables ante la razón y el derecho, contribuyendo á crear una odiosa desigualdad política incompatible con la letra y el espíritu de nuestras leyes y la de actual organización del Estado.

II

Vivimos bajo un régimen liberal amplísimo, y á mayor libertad corresponde mayor disciplina social; y ésta es imposible si gobernantes y gobernados no subordinan todos sus actos al cumplimiento de la ley.

El centinela avanzando de los más altos intereses sociales, el fiel guardador de la ley, quien ha de velar porque todos la observen y respeten, es el Ministerio fiscal, cuyas funciones afectan de igual modo á la economía del derecho, al prestigio de la autoridad y al orden público. Tiene el Fiscal para cumplir su misión medios sobrados, recursos suficientes y la necesaria independencia, y además una garantía de valor considerable para que el éxito acompañe á todos sus actos.

Por virtud de las ideas é incontrastable imperio de la realidad, todos los Gobiernos que se han sucedido en el espacio de treinta años, han respetado como suprema legalidad definitiva nuestro vigente Código penal, probando de esta manera que la Sociedad y el Estado, los poderes y los ciudadanos, están perfectamente amparados en las disposiciones de aquella ley, inspirada en las más preciadas conquistas de la libertad y el derecho. Si el Ministerio fiscal, con el celo y diligencia que le son comunes, avalora y utiliza esta sumisión que han prestado al Código vigente Gobiernos de los más opuestos partidos, tendrá por adelantado la seguridad de cuanto haga por el fiel cumplimiento de la ley penal común merecerá el respeto de todos los ciudadanos.

Es verdad que en él se notan vacíos y deficiencias no imputables á aquella obra gloriosa, de rara perfección y mérito singular, sino á la acción del tiempo, á la incesante evolución del pensamiento humano, á los nuevos hechos sociales y nuevos accidentes de la vida, que implican en todos los órdenes del derecho necesarias transformaciones, y, á las ve-

ces, por haber variado la esencia de las cosas, radicales mudanzas.

Así, de igual manera que en la ley civil se echan de menos sabias previsiones para concertar vínculos jurídicos, derechos y obligaciones que ha de amparar el contrato del trabajo, en la ley penal no hay sanción adecuada para impedir los daños, perturbaciones y trastornos que dan margen en la vida moderna á la codicia desordenada de las grandes Empresas ó poderosas entidades financieras, frente al interés individual ó las masías de este interés individual, que á la sombra de la asociación legal, ó de confabulación y maquinaciones ilícitas busca la satisfacción á sus apetitos por métodos que atentan á la libertad del trabajo y á la propiedad en cualquiera de sus varias formas, que es lo mismo que atentar contra lo más fundamental del orden público.

Pero no sucede lo mismo con relación á problemas y dificultades que á lo mejor suscita, como cuestiones graves la agitación política, en la cual tanta parte toman las pasiones de secta ó de partido. Porque en ese Código penal están previstos los delitos que se cometen por Ministros eclesiásticos que ejecuten actos ó hagan de claraciones que comprometan la paz del Estado, ó se opusieren á la observación de sus leyes (art. 144), provocasen inobservancia.

En ese Código está prevista la responsabilidad de los funcionarios públicos que, abusando de su cargo, comprometiesen la dignidad ó los intereses del Estado (art. 149).

En ese Código están previstos los delitos que se cometan contra la Constitución y con ocasión del ejercicio de los derechos individuales por la Constitución garantizados (título 2.º)

Y no quedará sin sanción ningún hecho justiciable á que dé origen la reunión ilegal, la asociación ilícita, la libertad de la prensa, del libro, de la cátedra y púlpito, si se observan fielmente los preceptos del Código penal (cap. 2.º del título 2.º, y artículos 278 y 279 del capítulo 7.º del tit. 3.º del libro 2.º).

Y esto conviene hoy recordarlo, no al Ministerio público, que lo tiene bien sabido, sino, mediante la acción fiscal, á determinados funcionarios públicos, individuos y Corporaciones, que con funden dos cosas, si no enteramente opuestas, perfectamente distintas: el derecho, siempre digno de respeto, y el interés, no siempre lícito y en ocasiones poco respetable y atendible.

Y la misma distinción que entre el derecho y el interés, precisa establecerse entre las ideas y los actos.

Y no es posible hablar de ideas legales é ilegales: todas las ideas y todos los partidos tienen derecho al amparo de la ley.

Negar estos sería ir contra lo más fundamental del régimen imperante.

Pero en nuestro Código penal, inspirado, como la Constitución que le dio origen, en el más escrupuloso respeto á la conciencia y á la libertad del ciudadano, están bien determinados los actos punibles que, particulares ó funcionarios, pueden cometer en el ejercicio ó con ocasión del ejercicio de los derechos individuales.

La censura, la crítica, por apasionadas que sean, mientras no comprometan la paz pública, mientras no provoquen la inobservancia de las leyes, mientras no ataquen la Constitución del Estado y cuanto por la misma está declarado inviolable, son perfectamente lícitas. Lo que no puede tolerarse, porque la ley penal no lo consiente, es que altas jerarquías, funcionarios públicos, ni entidades ni Corporaciones que, si no son parte del Estado, en cuanto á la función, reciben de él auxilio, sueldo ó personalidad, pretendan, para los actos abusivos que realizan, igual respeto y legalidad que para las ideas en que se inspiran, pues para lograr pretensión semejante fuera menester que antes se desprendieran de aquella jerarquía, título ó personalidad que hace á sus actos distintos de los realizados por cualquier ciudadano.

Núm. 971

DELEGACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Tabacos y Timbre

Según me comunica el Delegado de Hacienda de Valencia, en la noche del 25 al 26 del mes de Abril ha sido robada la Administración subalterna de la Compañía arrendataria de Tabacos de medina del Campo, habiendo desaparecido 40 pliegos de sellos de comunicaciones de 0'15 pesetas números 198401 al 198441.

Lo que se publica en este periódico *Oficial* para conocimiento de las autoridades, dependientes de la compañía, expendedores y del público en general, con encargo de que si dichos efectos fueran habidos se pongan a disposición de mi autoridad.

Palma á 6 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 972

ADMINISTRACION DE HACIENDA
NEGOCIADO DE CONSUMOS

Circular.—En observancia de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondiente al 2.º trimestre del actual año, advirtiendo á los Concejales de los expresados Ayuntamientos que si no lo verifican dentro del mencionado período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos según se previene en la citada prescripción y siguientes del Capítulo XXIX del referido Reglamento con las limitaciones establecidas por el artículo 27 de la vigente ley de presupuestos.

Palma 7 Mayo de 1901.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 973

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE LAS BALEARES

D. Joaquin Rossi Rivero, Administrador de la Aduana de Palma

Hago saber: Que en los almacenes de esta Aduana existe una caja marca S. P. número 1592 con peso bruto de 56 kilogramos conteniendo vino espumoso, procedente de Marsella, conducida á este puerto por el vapor español «Lulio» el cual la tomó en Barcelona del de igual nacionalidad «Andalucía».—Y viniendo la citada caja consignada á la orden sin que desde su llegada, que fué el 1.º de Abril próximo pasado, hasta la fecha se haya presentado persona alguna reclamando la consignación, se anuncia al público para que en el plazo de quince días á partir de la inserción de este anuncio pueda presentarse en esta Administración el que se crea con derecho á la citada mercancía.

Palma 7 de Mayo de 1901.—Joaquin Rossi.

Núm. 974

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha efectuado el 20.º sorteo de Bonos de la tercera emisión; habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Julio próximo á los veinte y tres Bonos cuyos números se expresan á continuación:

364, 372, 490, 715, 792, 834, 879, 1089, 1102, 1107, 1163, 1205, 1230, 1259, 1546, 1573, 1644, 1668, 1721, 1772, 1792, 1882 y 1944.

Palma 8 Mayo de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.—El Srío. José Estade.

Núm. 975

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

No habiendo comparecido el mozo José Lladó Vidal hijo de Bartolomé y María número 20 del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de solda-

Esta diferencia entre la legalidad de las ideas y la legalidad de los actos, y la mayor ó menor gravedad de éstos, según quien los realiza, es esencialísima en el derecho penal. Y en cuanto á este último aspecto, no puede desconocerse la importancia del acto, según el autor, porque en el derecho penal sustantivo y adjetivo constituye casos de excepción.

La agresión contra un particular, no constituye el mismo delito que la agresión contra la Autoridad ó sus agentes.

La injuria á un particular, dirigida á una Autoridad, hace variar el nombre del delito y la pena.

Y si el autor de un delito es un funcionario público, un Obispo, un Gobernador, un Magistrado, según quien sea, así el procedimiento es distinto del ordinario y distinto el Tribunal que ha de conocer del hecho justificable.

De todas estas consideraciones se deduce un apegamiento fundamental para la observancia de las leyes; y es que á ella vienen más obligados los que están más alto, no sólo porque de lo alto viene el ejemplo, sino además porque en favor de esas jerarquías superiores establece la ley penal garantías de respeto, de honor y defensa, que no son comunes á los demás ciudadanos. También es conveniente que en todo lo que se refiere al ejercicio de los derechos individuales, no se confunda el ejercicio del derecho con la injusta pretensión de amparar á su sombra intereses y fines contrarios á la dignidad del Estado, á la integridad del Poder público y á la conveniencia social.

El derecho de asociación, acomodado á los preceptos de la ley que lo regula, no es lícito convertirlo en seguro de industrias que defraudan al Fisco y rompen el equilibrio de las leyes naturales de la libertad del trabajo y del tráfico, ni menos aprovecharlo para constituir centros de propaganda ó de conspiración contra los Poderes del Estado y sus instituciones.

El Ministerio fiscal, respondiendo á sus fines, debe promover activa investigación sobre la legalidad de la constitución y funcionamiento de las asociaciones de todo género, puesto que la ley no excluye ninguna, y pedir la disolución de cuantas se hallen fuera de ella al exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los que la infringieron.

De igual manera debe proceder sin ningún linaje de contemplaciones contra todos aquellos que, desempeñando cargo público ó función oficial, promuevan la desobediencia á las leyes y á las disposiciones del Poder ejecutivo, ya lo hagan de palabra ó por medio de la imprenta; y si los autores de semejantes transgresiones, por la jerarquía ó el cargo que tuvieren, han de ser juzgados por el Tribunal Supremo, los señores Fiscales del lugar en que el hecho se realice lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento.

Sólo de esta manera, y procurando que todos se mantengan dentro del más escrupuloso respeto se fortalecerá la disciplina social, sin la cual es imposible la paz, el honor y el bienestar de los pueblos.

III

Sobrio quiero ser al llamar la atención de V. S. sobre las cuestiones que sirven de asunto á la última parte de esta circular, porque ni mis deberes, ni las pruebas que tengo de las brillantes condiciones que analtecen al Ministerio fiscal, permiten que diga nada que autorice á dudar de la inteligencia é ilustración de los representantes de la ley. Pero es bien insistir en saludables apercibimientos de doctrina y de conducta, que si no son necesarias para la disciplina del Ministerio fiscal, tendrán eficacia para asegurarle la confianza de la opinión pública y del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Jamás se encarecerá bastante la importancia de las leyes adjetivas: de su exacto y riguroso cumplimiento pende más que de ninguna otra garantía el interés de la justicia. Todos los derechos consignados en la Constitución y en las

leyes sustantivas serán un sarcasmo cruel si no tienen su amparo y natural desenvolvimiento en las leyes procesales, ó si éstas se aplican con irritante desigualdad, ó se dejan incumplidas por negligencia inexcusable. Hechos justificables que alarman la conciencia pública ó escandalizan la opinión, y no se persiguen por temor ó recelo de que puedan entorpecer las pesquisas judiciales influencias extrañas á la administración de justicia; sumarios instruidos mucho tiempo después de ocurridos los delitos ó de que éstos fueron denunciados; sumarios proseguídos con lentitud inexplicable, embrollados con diligencias innecesarias, terminados luego sin auto de procesamiento, ó sobreesidos al fin porque en la instrucción no se depuran hechos que tienen su momento adecuado para esclarecerlos en el juicio oral; retiradas de acusación por falta de prueba cuando ha debido contarse con la necesidad para pedir la apertura del juicio, y sería ilucuo haberlo pedido sin disponer de esos elementos; prisiones preventivas acordadas sin causa bastante ó libertad provisional denegada en muchos casos por arbitrios que la ley faculta, pero que son incompatibles con el respeto debido á la personalidad humana, ó con las seguridades que el reo por su educación, su estado y su propio interés, ofrece de presentarse al Juez luego que para ello se le requiera, serían cosas que de existir y tolerarse harían más daño á la administración de justicia y á la dignidad de un pueblo que el error, la torpeza ó deficiencia de sus leyes.

Afortunadamente para España, sus leyes de enjuiciar no pueden ser más sabias y acertadas; la opinión así lo cree, y ojalá que hubiera juzgado siempre de igual modo la forma de aplicarlas, al estimar la independencia de los Tribunales y la idoneidad del Ministerio fiscal. Y en la confianza de que éste me prestará su decidido y valioso concurso, me permito recordarle sus deberes y atribuciones, señalados en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, entre otros, los de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamen su observancia; promover las correcciones disciplinarias en los casos que procedan; cuidar de la ejecución de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias se cumplen en las forma que fueron dictadas; poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo se remedio; investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y procurar su castigo; excitar las visitas de inspección á que se refieren los artículos 585 y 586, conforme á lo dispuesto en el 715 de la misma ley.

Tampoco por mal entendido compañerismo, ni por razones de una supuesta solidaridad, ni por motivos secundados cualquier orden que sean, puede el Ministerio fiscal dejar de cumplir los altos deberes que la Sociedad le confía; en su consecuencia, deberá V. S. poner singular empeño en aformar la personalidad del Fiscal, cuidando de que la opinión se percate y se dé por notificada de que por nada ni por nadie, quien tiene la misión de exigir la estricta observación de las leyes y el encargo de representar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en sus relaciones con la administración de justicia, desatiende la vigilancia debida, ni otorga su benevolencia á transgresiones ó abusos de ninguna clase que puedan perjudicar en poco ó en mucho cualquier interés legítimo. Llamo la atención de V. S. sobre la importancia que tienen en materia criminal los preceptos establecidos en los artículos 202, 197 y 198 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues el legis-

lador, respondiendo á exigencias del progreso jurídico, puso en el exacto cumplimiento de los términos tan decidido empeño, que no bastándole las disposiciones generales de la jurisdicción disciplinaria, ordenó los expresamente señalados en los artículos 198, 198 y 200, que si hasta ahora no hubieran evitado dilaciones injustificadas, será preciso que, en lo sucesivo, las hagan imposibles.

Deberá V. S. recordar á sus Delegados lo dispuesto en el artículo 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y proceder en su caso conforme á lo preceptuado en el art. 325 de la misma ley. Igualmente cuidará V. S. de que sea fielmente cumplido lo que establece el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La ley por una parte, y de otra el espíritu que informa la legislación procesal, no permiten que el sumario permanezca en secreto sino el tiempo determinado, salvo los casos en que la reserva sea de necesidad absoluta.

El Ministerio fiscal debe ejercer en éste, como en otros puntos, una vigilancia constante en favor de los derechos del procesado.

También cuidará V. S. del cumplimiento de los artículos 520, 528 y 537 de la ley procesal, para que la prisión provisional se efectúe sólo en los casos de necesidad y en la forma menos gravosa á la persona y representación del inculcado, y que sólo dure mientras subsistan los motivos que la hicieron necesaria.

El Ministerio fiscal debe exigir del Juez instructor, utilizando los recursos que las leyes ponen en su mano, que en los autos de procesamiento y de prisión haga constar el cargo esencial y los principales motivos de la resolución que priva de libertad al procesado; y no habrá de prestar su asentimiento á fórmulas vagas incompatibles con la ley y con el derecho del inculcado á conocer los fundamentos de aquella resolución, derecho sagrado del cual el Ministerio público debe ser más decidido custodio.

Y en tan buen camino, y con el noble propósito de investigar siempre la procedencia del auto de procesamiento y de prisión, el Ministerio fiscal extremará su celo cuando se trate de procesos contra Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y la prensa, á fin de que en ninguna ocasión se dé lugar á la sospecha de que la administración de justicia se halla al servicio de intereses de partido, ni se trate de explicar por tan dañosa influencia los sobreesimientos y absoluciones que ponen término á dichos procesos después de haber producido en las personas y en las cosas daños irreparables.

Como regla general de conducta, bastará que el Ministerio fiscal no vea en el procesado y en su digno defensor adversarios á quienes hay que vencer.

Al Ministerio fiscal incumbe más alta misión: fuera de toda lucha de escuela y extraño á todo pugilato de amor propio, debe cuidarse sólo de hacer oír el lenguaje sereno de la razón y de la ley, que es contrario á todo linaje de odios y apasionamientos.

Determinado mi criterio en estas materias, sólo me resta expresar á V. S. la confianza que pongo en su ilustrada cooperación y en la de los dignos funcionarios que están á sus órdenes, y mi sincero deseo de que me ofrezcan ocasiones frecuentes de aplauso y de especial recomendación al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por actos de celo, abnegación é inteligencia que en el Ministerio fiscal son ordinarios. Sirvase V. S. darme cuenta de quedar enterado de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 4 de Mayo de 1901.

Juan Montilla.

Sr.....

(Gaceta 5 de Mayo.)

dos ante este Ayuntamiento ni haber justificado causa legal alguna que le impidiera verificarlo, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo a ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad a fin de ser remitido y puesto a la disposición de la Comisión Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación a disposición de la Comisión Mixta.

Binisalem 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Guillermo Juliá.

Núm. 976

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Habiendo sido admitida por el Ayuntamiento la dimisión que del cargo de Secretario interino de dicho Ayuntamiento, desempeñaba D. Juan Bou Roig, fué nombrado por unanimidad, para desempeñar igual cargo a D. Miguel Riera Masuti.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 91 de la vigente Ley Electoral.

Felanitx 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Guillermo Binimelis.—P. A. del A.—El Secretario interino, Miguel Riera.

Núm. 977

Habiendo sido admitida por el Ayuntamiento la dimisión que del cargo de Alcalde presentó D. Antonio Cruellas y Rovira, se ha procedido al nombramiento del que le habia de sustituir, resultando elegido D. Guillermo Binimelis Oliver.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 91 de la vigente Ley Electoral.

Felanitx 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Guillermo Binimelis.—P. A. del A.—El Secretario interino, Miguel Riera.

Núm. 978

ALCALDIA DE ALCUDIA

Habiendose denunciado a esta Alcaldía la aprehensión verificada el día 6 de Abril próximo pasado, de 200 kilos sal molida, y 42 kilos jabón, en la casa del muelle de este puerto que habita Miguel Reinés Alemañy, en cuyo domicilio, por hallarse cerrado, se penetró previa la debida autorización judicial, é ignorandose el paradero del vecino aludido; a tenor de lo preceptuado en el art. 181 del Reglamento vigente de censuos, se cita, llama y emplaza al mencionado Miguel Reinés Alemañy para que el día 16 del actual, a las once horas, comparezca en estas Casas Consistoriales ante la Junta administrativa que se celebrará conforme a lo prevenido en el Capitulo 17 del espresado reglamento. Advertiendo, que la falta de comparecencia del citado por el presente, por ignorarse su paradero, será motivo para que sea juzgado en rebeldía.

Alcudia 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, J. Oliver y March.—D. S. O.—El Secretario, Jaime Qués.

Núm. 979

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Terminado el reparto de censuos de esta villa correspondiente al actual año, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles contados desde el nueve al veinte de los corrientes ambos inclusive, durante los cuales podrán presentarse por escrito cuantas reclamaciones se estimen oportunas, las cuales serán resueltas, lo mismo las verbales que se hagan, en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte del propio mes y hora de las ocho.

Buñola 7 Mayo de 1901.—El Alcalde, accidental, Lucas Negre.—P. A. de la J.—Antonio Nadal, Srio.

Núm. 980

CEDULAS DE CITACION

En este Juzgado de primera instancia se instruye un expediente a nombre de D. Cayetano Gomila y Vidal, D. Juan Bannasar y Serra y D. Jaime Morey y Vanrell como Sindicos de la quiebra de la industrial Algodonera Mallorquina preparando la acción ejecutiva contra D. Juan, D. Sebastian y D. Antonio Castañer y Morell vecinos que eran de la villa de Sóller, cuyo actual domicilio se ignora, como herederos de D. Antonio Castañer y Morell que tambien era vecino de la misma villa, y en dicho expediente en providencia de hoy recaída a solicitud de los referidos Sindicos, se ha mandado que se cite a aquellos para que comparezcan ante el mismo Juzgado y escribania del infrascrito el día catorce de los corrientes a las once, a fin de que, bajo juramento indecisorio, absuelvan varias posiciones que han sido declaradas pertinentes, que hacen referencia a la personalidad de dichos hermanos D. Juan, D. Sebastian y D. Antonio Castañer y en atención al ignorado paradero de los mismos, que se practique la citación por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y en el de la villa de Sóller, é insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En su virtud se expide la presente, citando a los referidos hermanos para la comparecencia acordada.

Palma tres Mayo de mil novecientos uno.—Antonio Tomás.

Núm. 981

En cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy, recaída a la solicitud de D. Cayetano Gomila Vidal, D. Juan Bannasar y Serra y D. Jaime Morey y Vanrell como Sindicos de la quiebra de la Industrial Algodonera Mallorquina en los autos preliminares de demanda ejecutiva, que han promovido por ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribania del infrascrito contra D. Jorge Trias vecino que es ó ha sido de Barcelona, cuyo paradero se ignora, por la presente, se cita al mismo Trias para que comparezca ante el mismo Juzgado el día veinte y tres de los corrientes a las once, al objeto de absolver, bajo juramento indecisorio varias posiciones que han sido declaradas pertinentes, referentes al reconocimiento de la deuda de mil novecientas dos pesetas setenta céntimos procedentes de generos adquiridos por el propio Trias de la indicada Sociedad.

Palma de Mallorca a tres Mayo de mil novecientos uno.—Antonio Tomás.

Núm. 982

Por la presente, en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída a solicitud de D. Cayetano Gomila y Vidal, D. Juan Bannasar y Serra y D. Jaime Morey y Vanrell como Sindico de la quiebra de la Industrial Algodonera Mallorquina en los autos preparación de demanda que han promovido por ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribania del infrascrito, contra Mateo, Vicente, Miguel, Alejandro, Segundo y Severino Pujadas y Alonso vecinos que son han sido de esta capital cuyo paradero se ignora, como sucesores de su padre D. Miguel Pujadas y Mateo, se cita a dichos hermanos para que comparezcan, ante el mismo Juzgado el día catorce de los corrientes a las once, a fin de absolver una posición, que ha sido declarada pertinente, referente a la personalidad de los mismos.

Palma tres Mayo de mil novecientos uno.—Antonio Tomás.

Núm. 983

D. José Mayans y Juan, Juez municipal de la villa de Formentera, provincia de Baleares.

Hace saber: Que en el expediente de información posesoria instruido en este Juzgado, a instancia de José Riera y Escandell, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este Partido dos porciones de tierra de mala calidad tituladas «Sa Viña», una, y «La Legítima» la otra, radicantes en este término municipal y parroquia de Ntra. Sra. del Pilar, de ex-

tensión superficial la primera de unos nueve tornays (medida del país), enclavada dentro la finca denominada «Can Riera», lindante con la misma por los cuatro puntos cardinales; y la segunda que formó parte de la finca conocida por «Can Vicens Sala», lindante por Norte con tierras de Juan Roig; por Este y Sur con las de Miguel Escandell, y por Oeste con las de Juan Juan Cordá, sin que conste la extensión superficial de ésta, y su valor el de ciento cincuenta pesetas. En auto de fecha veinte y dos de Agosto último se aprobó dicha información, mandando su inscripción en el Registro de la Propiedad de este Partido, cuya inscripción suspendió el Sr. Registrador por hallarse inscritas, la primera porción ó sea «La Viña» a nombre de Catalina Ferrer y Juan y de Catalina Riera y Ferrer; y la segunda, «La Legítima» a nombre de Vicente Roig y Serra; y devuelto dicho expediente, en providencia del día de hoy se ha acordado la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de ocho días a contar del siguiente al de su publicación comparezcan en forma ante este Juzgado a oponerse si les conviniera, a la inscripción solicitada los referidos Catalina Riera y Ferrer y Vicente Roig y Serra, ó sus herederos ó sucesores legítimos ó cualquiera que se crea con derecho a ello, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro el término expresado, se confirmará el auto de aprobación del referido expediente.

Formentera diez de Abril de mil novecientos uno.—El Juez municipal, José Mayans.—Por su mandato, Andrés Tur Tirado, Srio.

Núm. 984

CEDULAS DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio a nombre de Benito Llabrés y Amengual, para la inscripción a su favor de una casa con corral número diez y siete de la calle del Sol de esta villa, lindante por la derecha, entrando, con casa y corral de Miguel Rosselló y Pons, por la izquierda con otra casa y corral de Nadal Gamundí y Pons y por la espalda con tierra de herederos de Bartolomé Oliver y Beltran; y con auto de diez y nueve de Diciembre último se aprobó el expediente mandandose su inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido. Y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscrito el solar donde se halla edificada la referida casa a nombre de Antonio Pizá y Fiol; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de la presente a los herederos ó sucesores de dicho Antonio Pizá y Fiol, ó quienes se crean con mejor derecho, para que dentro el término de diez días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado municipal, si tienen algo que oponer a la inscripción solicitada; pues de lo contrario se ratificará el citado auto.

Binisalem a primero de Mayo de mil novecientos uno.—Ramón Borrás, Srio.

Núm. 985

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio a nombre de Juan Balle y Llabrés para la inscripción a su favor de una casa con corral número veinte y tres de la calle del Truch de esta villa; a favor de Rosa Martí y Barceló una porción de tierra viña, llamada «El Rasquell», sita en la sección 9 de este término municipal, de extensión aproximada de 69 destres, ó 12 áreas, 24 centiáreas, y a nombre de Francisca Martí y Barceló otra porción de tierra viña, denominada tambien «El Rasquell», sita en la indicada sección y término, de cabida aproximada de 69 destres, equivalentes a 12 áreas, 24 centiáreas; y con auto de diez y ocho de Marzo último, se aprobó el expediente mandandose su inscripción en el Registro de la Propiedad de este Partido. Y el Señor Registrador suspendió la inscripción por resultar inscritas las referidas fincas a favor de Jaime Martí y Bestard, las dos últimas como una sola finca; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de la presente a los herederos ó sucesores de dicho Jaime Martí y Bestard, ó quienes se crean con

mejor derecho, para que dentro el término de diez días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado municipal, si tienen algo que oponer a la inscripción solicitada; pues de lo contrario se ratificará el citado auto.

Binisalem a tres de Mayo de mil novecientos uno.—Ramón Borrás, Srio.

Núm. 986

D. Mariano Sbert y Canals, Teniente de Navio de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo causa con motivo de la desaparición de los tripulantes del falucho llamado «Antonio» folio 451 de la 3.ª lista de Palma a consecuencia del naufragio del citado falucho y cuyos restos aparecieron en las playas del puerto de Campos el 23 de Febrero de 1900; en tal virtud por el presente se cita a declarar las personas que hubiesen visto algún cadáver por las playas del citado puerto de Campos, en la inteligencia que si no se presentan les parará los perjuicios que haya lugar.

Palma 4 de Abril de 1901.—El Juez instructor, Mariano Sbert.—Por mandato de S. S.—José M.ª Vives, Srio.

Núm. 987

D. Antonio Romero García Juneda primer Teniente del Regimiento Infantería de Baleares número dos y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la instrucción del expediente seguido contra el recluta del ya citado Cuerpo Jaime Fuster Pomar por haber fallado a la concentración ordenada por R. O. C. de 9 de Febrero del año mil novecientos uno.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Jaime Fuster Pomar natural de Santa Margarita provincia de Baleares del reemplazo de mil ochocientos noventa y nueve para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezca en el Cuartel donde se aloja el Regimiento a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten por haber faltado a la concentración ya mencionada.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Jaime Fuster Pomar y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel donde se aloja el Regimiento a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Mahon a veinte y nueve de Abril de mil novecientos uno.—Antonio Romero.

Núm. 988

D. Cesar Español y Nuñez Primer Teniente del regimiento de Infantería Baleares número dos y Juez Instructor del expediente instruido al soldado Antonio Alcover Castañer por haber faltado a la concentración.

Hago saber: Que por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Alcover Castañer, natural de Sóller (Palma) é hijo de Amador y de Rosa, de veintinueve años de edad, soltero y quinto para el reemplazo 1899; para que se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo así en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de ésta, será declarado rebelde.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero y de mi parte suplico a todas las autoridades tanto civiles como militares, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del citado soldado y caso de ser habido lo remitan a este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta Plaza y a mi disposición.

Dado en Mahon a los treinta días del mes Abril mil novecientos uno.—El primer Teniente Juez Instructor, Cesar Español.